

GOH-24-1110

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**SECCIÓN CUARTA****SUB-SECCIÓN "A"****Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición contra el auto del 11 de junio de 2024 por medio del cual se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Radicado: 25000233700020220002600

Compañía: OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA

NIT: 800.251.163-0

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Contribución: Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia.

Año: 2015

Periodo: Primer y segundo semestre.

CATALINA HOYOS JIMENEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada especial de **OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA**. (en adelante "OCENSA", la "Sociedad" o la "Compañía"), tal como consta en el poder que se encuentra en el expediente y conforme me fue reconocida personería para actuar dentro del presente proceso, por medio de este escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 11 de junio de 2024 proferido en el expediente de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD.

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, en concordancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA prevé que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Igualmente, se indica que el término para interponer el recurso de reposición en los casos de los autos que se dicten por fuera de audiencia será de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la decisión.

En el presente caso, el Auto fue fijado en el estado del 12 de junio de 2024. Así, el término para presentar este recurso vence el día **17 de junio de 2024**. En ese orden de ideas, la presente solicitud es oportuna y procedente.

2. HECHOS RELEVANTES PARA EFECTOS DE ESTA SOLICITUD

2.1. El 18 de enero de 2022, OCENSA radicó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos a través de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ("DIAN") liquidó la Estampilla Pro-Universidad Nacional para la primera vigencia del año 2015 primer y segundo semestre.

2.2. El 26 de abril de 2022, el H. Tribunal profirió auto en el que admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Compañía. Posteriormente el 14 de julio de 2022 la DIAN allegó contestación al medio de control.

2.3. El 31 de julio de 2022, OCENSA radicó reforma a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En la reforma de la demanda la Compañía adicionó una serie de pruebas y mejoró los argumentos expuestos en la demanda inicial.

2.4. El 20 de febrero de 2024, el H. Tribunal profirió auto en el que admitió la reforma de la demanda presentada por la Compañía. Posteriormente, el 14 de marzo de 2024, la DIAN allegó contestación a la reforma al medio de control.

2.5. En virtud del artículo 182A del CPACA, el 11 de junio de 2024, el H. Tribunal prescindió de la audiencia inicial y profirió el auto en el que fijó el litigio en los siguientes términos:

"En consecuencia, de lo anterior, tenemos los siguientes Problemas Jurídicos:

3.2.1. Analizar si los actos administrativos han vulnerado el derecho al debido proceso y al derecho de defensa del demandante, debido a que las Resoluciones de Determinación no estuvieron precedidas de un acto previo o preparatorio, tal y como lo exigen el artículo 42 del CPACA y la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

3.2.2. Determinar si los actos administrativos demandados están viciados de ilegalidad, por falta y falsa de motivación e indebida la indebida valoración probatoria.

3.2.3. Establecer si la U.A.E. DIAN carecía de competencia temporal para determinar la Estampilla a cargo de la Compañía sobre algunos de los contratos en discusión, en la medida que ya había operado la prescripción de la obligación.

3.2.4. Establecer si los contratos celebrados por la compañía, relacionados en los actos administrativos demandados, se encuentran sujetos a la contribución por Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia prevista en la Ley 1697 de 2013, o si con la decisión adoptada por la entidad demandada en los actos enjuiciados, se vulneró la normatividad vigente."

Así mismo, el H. tribunal ordenó correr traslado para alegar de conclusión:

"3.4. Traslado de alegatos

Una vez en firme las anteriores decisiones, de conformidad dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del art. 182A L. 1437/11, se dispondrá si necesidad de nueva providencia, el traslado a las partes para que presentes sus alegatos de conclusión y al agente del ministerio público para que emita su concepto, conforme a los términos del inciso final del art. 181 ib."

2.6. No obstante, como se expondrá a continuación, el Auto que se recurre no tuvo en consideración la totalidad de los puntos de discusión expuestos para la Compañía para efectos de la fijación del presente litigio.

3. LA DECISIÓN RECURRIDA

El objeto del presente recurso.

4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

4.1. Respecto a la fijación del litigio en cuanto a la identificación de los problemas jurídicos.

En primer lugar, valga indicar que la reposición de un auto es procedente, de conformidad con el artículo 318 del CGP, siempre y cuando se interponga dentro del término y *"con expresión de las razones que lo sustenten."* En este caso, se solicita la reposición de la decisión recurrida en cuanto a lo contemplado en el numeral 3.2 *"De la fijación del litigio"* del auto, debido a que no se tuvo en cuenta la totalidad de los motivos de inconformidad presentados en la demanda y su posterior reforma.

Como se puso de presente en el acápite de hechos, el H. tribunal definió cuatro puntos o problemas jurídicos los (numerales 3.2.1., 3.2.2., 3.2.3., 3.2.4) los cuales estudiará en la sentencia que profiera. No obstante, se observa en la decisión recurrida que, el H. Tribunal omitió aspectos fundamentales que requieren una atención detallada pues fueron planteados y explicados en la demanda como cargos completamente independientes; en otras palabras, los 4 problemas jurídicos definidos por el H. Tribunal no abarcan de manera ajustada y/o se subsumen de manera íntegra a las razones de inconformidad presentadas por la Compañía

A continuación se enumeran los puntos de discusión mencionados en la demanda y su posterior reforma, destacando aquellos que, a nuestro juicio, no están siendo considerados por el H. Tribunal en la fijación del litigio:

"4.1. En cuanto a las pretensiones principales

Para determinar si deben anular en su integridad los Actos Administrativos, se deberían evaluar los siguientes problemas:

4.1.1. Aspectos de forma y asociados a la liquidación de la base gravable

a) Si la DIAN desconoció el debido proceso de OCENSA, porque las Resoluciones de Determinación no estuvieron precedidas de un acto previo o preparatorio.

b) Si los actos demandados están viciados de falta de motivación, en la medida en que la DIAN no explicó ni fundamentó la metodología aplicada para la determinación de la base gravable de la Estampilla.

c) Si la DIAN liquidó la Estampilla por un monto superior al que ha debido liquidar, respecto de los contratos 3802101, 3802113, 3802120, 3802177, 3802180, 3802181, 3802182, 3802184, 3802371, 3802373, 3802386, 3802427, 5500019299 y 5500019321, al desconocer los valores efectivamente pagados por la Compañía.

d) Si ya operó la prescripción respecto de la supuesta obligación de Estampilla derivada de la mayoría de los Contratos, y por lo mismo, si la DIAN no puede cobrar la Estampilla respecto de ellos.

e) Si la DIAN es competente para llevar a cabo la fiscalización, liquidación y discusión de la Estampilla.

f) Si la DIAN y el Ministerio de Educación vulneraron el derecho al debido proceso de OCENSA, al diseñar, sin sustento legal, un procedimiento anómalo para liquidar, determinar y cobrar la Estampilla. Y, en general, si este procedimiento genera múltiples confusiones, vacíos y ambigüedades, que terminan por afectar las garantías mínimas del debido proceso.

g) Si la DIAN contaba con competencia temporal para liquidar la Estampilla a cargo de la Compañía sobre los contratos en discusión; o si, por el contrario, ya operó la prescripción.

h) Si la DIAN incumplió la carga de la prueba que le asiste de probar que los Contratos de Ocensa están gravados.

4.1.2. Aspectos de fondo asociados a las pretensiones principales

a) Si los Contratos se encuentran gravados con la Estampilla, bajo el entendido de que no pueden ser calificados como de "obra" por corresponder a la categoría de contratos de exploración y producción de hidrocarburos y actividades propias de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales previstas en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993.

b) Si la DIAN está desconociendo sus propias decisiones y las del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que avalan, incluso después de la Sentencia de Unificación, que los contratos que Ocensa suscribe pertenecen a una categoría especial, distinta a los contratos de obra regulados en el artículo 32 de la Ley 80, y por ello, no pueden estar gravados con la Estampilla. Con base en ello, si en este caso debe aplicarse el criterio asumido por la DIAN en otros casos, que lleva a considerar que los Contratos no están gravados con la Contribución.

c) En caso de que se llegara a considerar que la Sentencia de Unificación 22473 del 25 de febrero de 2020 es adversa a los intereses de Ocensa (que no lo es bajo los ojos de la misma DIAN y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca), se debe analizar (i) si dicha sentencia puede ser aplicada retroactivamente a este caso, o (ii) si se debe aplicar la jurisprudencia anterior del Consejo de Estado, que también avala la posición de Ocensa.

d) Si los Contratos están sujetos a la Estampilla, bajo el entendido de que OCENSA como sociedad de economía mixta con una participación inferior al 90% de recursos públicos, no ejecuta recursos pertenecientes al Presupuesto General de la Nación.

4.2. Pretensiones subsidiarias

4.2.1. Aspectos de fondo asociados a las pretensiones subsidiarias

a) Si los Contratos que suscribió la Compañía para realizar intervenciones en el oleoducto no están gravados con la Estampilla, bajo el entendido de que el oleoducto no es un bien inmueble por adhesión ni por destinación, sino un bien mueble.

b) Si la DIAN debe ajustar la base gravable de la Estampilla, respecto de algunos contratos, en la medida en que ésta excede el valor de los pagos efectivamente realizados por Ocesa durante la vigencia del Contrato.

c) Si la DIAN liquidó la Estampilla respecto de contratos que, de ninguna manera, corresponden a la tipología contractual de "obra", incluso si se acepta que el artículo 76 de la Ley 80 no es aplicable para este caso. Y en particular:

- ***Si algunos contratos no son de obra, por corresponder a la ejecución de actividades sobre bienes muebles, y no inmuebles.***
- ***Si algunos contratos no están gravados, porque fueron ejecutados en inmuebles de terceros y no de la Compañía.***
- ***Si algunos contratos no están gravados, porque son de prestación de servicios y no comportan labores materiales sobre bienes inmuebles.***
- ***Si algunos contratos corresponden a negocios jurídicos mixtos que, por su naturaleza, son atípicos y no pueden ser asimilados a la categoría tipificada como contrato de obra." (Subrayas fuera de texto)***

Al comparar los problemas jurídicos que el H. Tribunal va a estudiar, tal como se presentan en el auto que aquí se recurre, con los puntos de discusión previamente citados, se observa claramente que los literales c, e, f y h de las pretensiones principales no fueron considerados en la fijación del litigio. Además, ninguno de los aspectos de fondo de las pretensiones principales y subsidiarias ha sido tomado en cuenta.

4.2. Puntos en discusión omitidos en la fijación del litigio

1. Aspectos relacionados con el procedimiento y la competencia – no solo temporal – para efectos de la fiscalización y liquidación de la Contribución:

La fijación del litigio realizada por el Despacho no incluyó como problema jurídico determinar si la DIAN era competente para liquidar la Estampilla, considerando no solo aspectos temporales, como la prescripción, sino también aspectos de fondo, como la competencia entendida como capacidad funcional. Asimismo, tampoco se incluyeron dentro de los problemas jurídicos mencionados en la decisión aquí recurrida los aspectos relacionados con el procedimiento seguido para la fiscalización de la Contribución, expuestos en el literal f) del numeral 4.1.1. de la demanda y su posterior reforma.

2. Naturaleza especial de los contratos:

La fijación del litigio efectuada por el Despacho no incluyó como problema jurídico el determinar si los contratos suscritos por OCENSA sobre los cuales la DIAN pretende liquidar la Estampilla pueden o no ser considerados como de obra a pesar de corresponder a la categoría de exploración y producción y están asociados directamente con las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales.

Lo anterior, considerando que, como se explicó en la demanda, para la época de los hechos existía senda jurisprudencia que explicaba que cuando se celebran contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades directa y necesariamente relacionadas con la exploración, explotación y comercialización de recursos naturales, estos no corresponden a contratos de obra pues se enmarcan dentro de la tipología contractual de exploración, explotación y comercialización de recursos naturales indicada en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993.

3. Aplicación retroactiva de la Sentencia de Unificación 22473 de febrero de 2020.

La fijación del litigio efectuada por el Despacho no incluyó como problema jurídico el determinar si la DIAN podía determinar la Estampilla a cargo de la Compañía por el año 2015 con base en una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado en 2020, esto es, 5 años después de la época de los hechos, la cual, además sólo hasta 2020 cambió la posición jurisprudencial que avalaba que la Estampilla no debía causarse para la Compañía pues todos los contratos que celebrara en desarrollo de su objeto social de transporte de hidrocarburos estaban ligados a las actividades de explotación y comercialización de recursos naturales no renovables, circunstancia que impide que sean considerados como de obra pública.

En la demanda se citó variada jurisprudencia previa al año 2020 en la que la línea era la indicada y que soportaba el actuar de OCENSA de no retener la Estampilla sobre los contratos por ella suscritos. OCENSA obró de buena fe y con una confianza legítima de que su actuar estaba respaldado por una línea jurisprudencial que hasta ese momento era clara.

4. Liquidación incorrecta de la contribución:

La fijación del litigio efectuada por el Despacho no incluyó como problema jurídico el determinar si la DIAN liquidó la Estampilla por un monto superior al debido. Esto, considerando que, como se explicó en la demanda, los contratos sobre los cuales la DIAN pretendió liquidar la Estampilla no tenían un valor determinado al momento de su suscripción por lo que no era posible fijar la base gravable de la Estampilla

con base en ello sino con base en los pagos efectuados por OCENSA en el primer y segundo semestre del 2015.

Lo anterior, claro está, en caso de que el Despacho considere que la Estampilla sí debió causarse.

5. Exclusión de contratos de la discusión:

La fijación del litigio efectuada por el Despacho no incluyó como problema jurídico analizar si procede la exclusión de ciertos contratos de la base de la Estampilla pues: (i) algunos contratos no fueron analizados por la DIAN: a pesar de haber indicado que no se encontraban en el expediente, a su parecer sí se trataban de contratos de obra por lo que los actos se encuentran indebidamente motivados, (ii) sobre algunos contratos la DIAN liquidó un valor muy superior a lo que debiera corresponder (las bases no deben incluir el IVA y deben tener en cuenta lo efectivamente pagado por OCENSA en el período objeto de discusión) y (iii) los contratos suscritos por OCENSA identificados en el capítulo 6.9.3. de la demanda no cumplen con los elementos necesarios y esenciales de un contrato de obra.

Lo anterior, claro está, en caso de que el Despacho considere que la Estampilla sí debió causarse.

Por lo tanto, se solicita al H. Tribunal que considere los puntos de discusión previamente listados como problemas jurídicos, de modo que la decisión que tome en el presente caso se ajuste a lo pretendido por la Compañía.

Nótese que ninguno de los puntos mencionados anteriormente se encuentra señalados de manera expresa en la fijación del litigio y tampoco pueden considerarse cobijados por alguno de los problemas jurídicos que sí fueron fijados, lo cual implica que el Tribunal no analizaría ni decidiría sobre estos cargos. Así, con miras a evitar una decisión imparcial y potencialmente vulneratoria de los derechos de la Compañía, se interpone este recurso y se solicita al H. Tribunal adicionar la fijación del litigio en los términos indicados en los numerales 1 al 5.

Así, los puntos indicados en este recurso deben ser objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que: (i) son fundamentales para analizar la legalidad de los actos demandados, (ii) fueron planteados en la demanda y la reforma, y (iii) no existe acuerdo entre las partes sobre estos puntos.

Recordemos que la fijación del litigio "*consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto*".¹

6. PETICIÓN

Que se reponga el Auto de fecha 11 de junio de 2024 en el sentido de adicionar a los problemas jurídicos la totalidad de los puntos de discusión expuestos por la Compañía en la demanda y su posterior reforma.

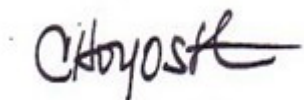
7. ANEXOS

- 7.1. Estado del 12 de junio de 2024.
- 7.2. Correo de notificación del Auto del 11 de junio de 2024 recibido el 12 de junio de 2024.
- 7.3. Auto del 11 de junio de 2024 por medio del cual el H. Tribunal fijó el litigio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

8. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y citaciones en el correo electrónico notificaciones@godoyhoyos.com

Atentamente,



CATALINA HOYOS JIMENEZ
C.C. 52.151.923 de Bogotá D.C.
T.P. 94.530 del C.S.J.

1 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), Radicación número: 11001-03-24-000-2021-00263-00.

7. ANEXOS

7.1. Estado del 12 de junio de 2024.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 SECCION CUARTA
CUNDINAMARCA
ESTADO DE FECHA: 12/06/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	11001-33-37-043-2021-00293-01	AMPARO NAVARRO LOPEZ	INRAPARTES S.A.S.	COLPENSIONES - RSL. AP 00499263 , COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2024	AUTO DE REITERACIÓN	LDB . Documento firmado electrónicamente por:Amparo Navarro Lopez fecha firma:Jun 11 2024 3:10PM...	 
2	11001-33-37-043-2022-00351-01	AMPARO NAVARRO LOPEZ	OSCAR FERNANDO SALAS DEL BASTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S, UGPP - RDO2021-00776	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2024	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	LDB PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres 43 Administrativo de Bogotá, que dio aplicac...	 
3	11001-33-37-044-2021-00235-01	AMPARO NAVARRO LOPEZ	TORONTO DE COLOMBIA LTDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S, UGPP - RSL. RDO-2020-00060	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2024	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	LDBPrimero NO ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado de la sociedad TORONTO DE COLOMBIA S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta provide...	 
4	25000-23-37-000-2018-00112-00	AMPARO NAVARRO LOPEZ	YARA COLOMBIA S.A.	NACION - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2024	AUTO DE TRAMITE	LOHAuto de tramite . Documento firmado electrónicamente por:Amparo Navarro Lopez fecha firma:Jun 11 2024 3:10PM...	 
5	25000-23-37-000-2021-00030-00	AMPARO NAVARRO LOPEZ	CENCOSUD COLOMBIA S.A.	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2024	AUTO QUE CONCEDE	LDB . Documento firmado electrónicamente por:Amparo Navarro Lopez fecha firma:Jun 11 2024 3:10PM...	 
6	25000-23-37-000-2021-00369-00	AMPARO NAVARRO LOPEZ	ANGEL MARIA RODRIGUEZ SALAZAR	U.A.E. DIAN, DIAN - RSL.007589 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2024	AUTO DE REITERACIÓN	LDBReitera requerimiento . Documento firmado electrónicamente por:Amparo Navarro Lopez fecha firma:Jun 11 2024 3:24PM...	 

7	25000-23-37-000-2021-00624-00	AMPARO NAVARRO LOPEZ	PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.	U.A.E. DIAN, DIAN - LIQ.31241202000017	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2024	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	LOHAuto fija litigio, art. 182A de la Ley 1437 de 2011 . Documento firmado electrónicamente por:Amparo Navarro Lopez fecha firma:Jun 11 2024 3:10PM...	
8	25000-23-37-000-2022-00026-00	AMPARO NAVARRO LOPEZ	OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA	U.A.E. DIAN, DIAN - RSL.900003	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2024	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE	LOHAuto fija litigio, art. 182A de la Ley 1437 de 2011 . Documento firmado electrónicamente por:Amparo Navarro Lopez fecha firma:Jun 11 2024 3:10PM...	
9	25000-23-37-000-2024-00144-00	AMPARO NAVARRO LOPEZ	INVERSIONES HYBISCUS SAS , COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	DIRECCION DISTRIITAL DE IMPUESTOS - RSL.DDI-036126 , DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE HACIENDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	SFPAdmitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. E INVERSIONES HYBISCUS S.A.S contra la SECRETARIA DE HACIENDA D...	
10	25000-23-37-000-2024-00206-00	AMPARO NAVARRO LOPEZ	CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.	U.A.E. DIAN, DIAN - LIQ.2023000500000004	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	SFPAdmitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado de la sociedad CANACOL COLOMBIA S.A.S contra la U.A.E. DIAN. . Documento firmado electrónicamente por:...	
11	25000-23-37-000-2024-00208-00	AMPARO NAVARRO LOPEZ	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. ALPINA	COLPENSIONES - AA 19-01-2024, COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2024	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	LOHAuto inadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:Amparo Navarro Lopez fecha firma:Jun 11 2024 3:10PM...	
12	25000-23-37-000-2024-00210-00	AMPARO NAVARRO LOPEZ	REPSOL COLOMBIA OIL & GAS LIMITED	U.A.E. DIAN, DIAN - RSL.20230000600000008	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	CLC . Documento firmado electrónicamente por:Amparo Navarro Lopez fecha firma:Jun 11 2024 3:10PM...	

13	25899-33-33-002-2023-00169-01	AMPARO NAVARRO LOPEZ	COMPACT SAS	MUNICIPIO DE TOCANCIPA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/06/2024	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	LDB . Documento firmado electrónicamente por:Amparo Navarro Lopez fecha firma:Jun 11 2024 3:10PM...	 
----	---	----------------------	-------------	------------------------	--	------------	--------------------------------	---	---

7.2. Correo de notificación del Auto del 11 de junio de 2024 recibido el 12 de junio de 2024.

Thursday, June 13, 2024 at 09:04:36 Colombia Standard Time

Asunto: COMUNICA ACTUACION PROCESAL RAD 2022-00026-00
Fecha: miércoles, 12 de junio de 2024, 11:24:24 a. m. hora estándar de Colombia
De: scs04sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
A: Notificaciones Judiciales Godoy & Hoyos
Datos adjuntos: 25000233700020220002600_40_AUTOINTERLOCUT_Art182A1_00020220002_0_20240611122222814_TAGrabarDetallereserva133626650485683700.pdf

Sección Cuarta Subsección A

CUNDINAMARCA-25000,miércoles, 12 de junio de 2024

COMUNICACIÓN No.53152

Señor(a):

OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA

email:notificaciones@godoyhoyos.com;

BOGOTA

ACTOR: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. - OCENSA

DEMANDANDO: U.A.E. DIAN Y OTRO

RADICACIÓN: 25000-23-37-000-2022-00026-00

PONENTE: AMPARO NAVARRO LOPEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para los fines pertinentes me permito comunicarle lo ordenado en el proceso de la referencia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCIÓN CUARTA 12 de Junio de 2024 El suscrito Secretario, en atención a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011, Título VII, artículo 201; INFORMA que por estado de fecha 12 de Junio de 2024, en el cual usted es apoderado y/o hace parte, se encuentra NOTIFICADO POR ESTADO, el cual podrá ser consultado en el documento adjunto de este correo electrónico, en SAMAI, y/o en la página web de la rama judicial en el siguiente enlace: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/sta-de-cundinamarca-seccion-cuarta/estados-electronicos/subseccion-a> Cordialmente, HECTOR RODRÍGUEZ CALDERÓN. SECRETARIO El correo scs04sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co desde el cual se remite la presente comunicación NO tramita ninguna clase de memoriales. Cualquier memorial dirigido a al buzón mencionado, SE TENDRÁ POR NO RECIBIDO. Por lo tanto, los memoriales se deberán radicar UNICAMENTE a través de la ventanilla virtual de SAMAI: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [URL Proceso](#)

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace a la Ventanilla de Atención Virtual: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: Hector Rodriguez Calderon
Fecha: 12/06/2024 11:24:10
Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1):40_AUTOINTERLOCUT_Art182A1_00020220002_0_20240611122222814.PDF
- Certificado(1) : 1A6DBACF54A75E98719E39030750C7D77DCE9E3DDE6C144635CADCBC8B949AC2

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: [URL Validador](#)

con-84184-JCD

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

7.3. Auto del 11 de junio de 2024 por medio del cual el H. Tribunal fijó el litigio y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	25000-23-37-000-2022-00026-00
DEMANDANTE:	OLEODUCTO CENTRAL S.A.S - OCENSA
DEMANDADO:	U.A.E. DIAN

1. ASUNTO
(Art. 182A-1 L.1437/11)

Visto el informe secretarial que antecede y con ingreso al despacho del 31 de mayo de 2024, procede el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A de la Ley 1437 de 2011, a pronunciarse, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por intermedio de apoderado judicial de la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S - OCENSA, instauró demanda el día 11 de enero de 2022 en contra de la U.A.E. DIAN, con el objeto de obtener lo siguiente:

- 2.1. La declaración de nulidad de los siguientes actos: (i) Resolución No. 900003 del 13 de julio de 2020², (ii) Resolución No. 006934 del 02 de septiembre de 2021³, (iii) Resolución No. 900015 del 26 de octubre de 2020⁴ y (iv) la Resolución No. 009869 del 10 de noviembre de 2021⁵, proferidas por la parte demandada.
- 2.2. La entidad demandada contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones previas, solicitando medios probatorios por practicar.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, vigente a partir del día siguiente a su publicación⁶, adicionó el artículo 182A al CPACA, con el fin de agilizar los procesos judiciales para regular la Sentencia Anticipada dentro de esta jurisdicción, indicando

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
² Folios 186 al 205 del 3_ED_DEMANDAY_220111OCENSAESTAM(.PDF) NroActua 2 del anexo 2, índice 00002 del aplicativo electrónico SAMAI.
³ Folios 106 al 132 del 3_ED_DEMANDAY_220111OCENSAESTAM(.PDF) NroActua 2 del anexo 2, índice 00002 del aplicativo electrónico SAMAI.
⁴ Folios 163 al 184 del 3_ED_DEMANDAY_220111OCENSAESTAM(.PDF) NroActua 2 del anexo 2, índice 00002 del aplicativo electrónico SAMAI.
⁵ Folios 136 al 159 del 3_ED_DEMANDAY_220111OCENSAESTAM(.PDF) NroActua 2 del anexo 2, índice 00002 del aplicativo electrónico SAMAI.
⁶ Diario oficial #51.568, publicada el 25 de enero de 2021.

Expediente: 25000-23-37-000-2022-00026-00
Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S - OCENSA
Demandado: U.A.E. DIAN



que es posible dictarla en varios eventos, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: *“a) cuando se trate de asuntos de puro derecho” “b) Cuando no haya que practicar pruebas”, “c) cuando solo se soliciten tener como pruebas las documentales, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento”, y “d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”.*

Esta norma dispuso que el juez o magistrado ponente, se debe pronunciar previo a dictar sentencia sobre la fijación del litigio y las pruebas aportadas al proceso, por lo tanto, se procederá a ocuparse sobre estos presupuestos.

Así las cosas, a continuación, el Despacho adoptará las medidas o trámites necesarios para poder proferir sentencia anticipada, referidas al aspecto probatorio, la fijación del litigio, y el traslado para alegar a las partes y el concepto del Ministerio público.

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del 26 de abril de 2022, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la sociedad OLEODUCTO CENTRAL S.A.S – OCENSA, en contra de la U.A.E. DIAN. Mediante proveído del 20 de febrero de 2024, fue admitida la reforma de la demanda presentada por la accionante.

Adicionalmente, se constató que las partes aportaron, con los escritos de demanda y contestación, las pruebas documentales, que pretenden hacer valer, las cuales se incorporaron al proceso, con lo cual el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

3.1. De las Excepciones

Entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el parágrafo 2º del artículo 175 L.1437/11, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

3.2. De la fijación del litigio

Confrontados los hechos descritos en la demanda y lo expuesto en la contestación, se observa que hay conceso en los mismos, exceptuando los hechos 3.1.1., 3.1.2., 3.1.3., 3.1.4., 3.1.5., 3.1.6., 3.1.7. y 3.1.12; por consiguiente, la fijación del litigio se llevará a cabo en relación con los fundamentos de derecho expuestos en la demanda y contestación. El Despacho precisa que el asunto **objeto del litigio se concreta en el estudio de la legalidad de los siguientes actos administrativos:**

- **Resolución No. 900003 del 13 de julio de 2020**, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes,

Expediente: 25000-23-37-000-2022-00026-00
Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S - OCENSA
Demandado: U.A.E. DIAN



mediante la cual se determina el Pago de la Contribución Parafiscal Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia en la suma de \$3.039.144.140.

- **Resolución No. 006934 del 02 de septiembre de 2021**, proferida por la Subdirección de la Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN, mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 900003 del 13 de julio de 2020, modificando el acto recurrido.
- **Resolución No. 900015 del 26 de octubre de 2020**, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Grandes Contribuyentes, mediante la cual se determina el Pago de la Contribución Parafiscal Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia en la suma de \$647.618.606.
- **Resolución No. 009869 del 10 de noviembre de 2021**, proferida por la Subdirección de la Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la U.A.E. DIAN, mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 900015 del 26 de octubre de 2020, confirmando el acto recurrido.

En consecuencia, de lo anterior, tenemos los siguientes **Problemas Jurídicos**:

- 3.2.1.** Analizar si los actos administrativos han vulnerado el derecho al debido proceso y al derecho de defensa del demandante, debido a que las Resoluciones de Determinación no estuvieron precedidas de un acto previo o preparatorio, tal y como lo exigen el artículo 42 del CPACA y la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.
- 3.2.2.** Determinar si los actos administrativos demandados están viciados de ilegalidad, por falta y falsa de motivación e indebida la indebida valoración probatoria.
- 3.2.3.** Establecer si la U.A.E. DIAN carecía de competencia temporal para determinar la Estampilla a cargo de la Compañía sobre algunos de los contratos en discusión, en la medida que ya había operado la prescripción de la obligación.
- 3.2.4.** Establecer si los contratos celebrados por la compañía, relacionados en los actos administrativos demandados, se encuentran sujetos a la contribución por Estampilla Pro-Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia prevista en la Ley 1697 de 2013, o si con la decisión adoptada por la entidad demandada en los actos enjuiciados, se vulneró la normatividad vigente.

3.3. Pronunciamiento sobre los medios de prueba

Expediente: 25000-23-37-000-2022-00026-00
 Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S - OCENSA
 Demandado: U.A.E. DIAN



El artículo 212 L. 1437/11, modificado por el artículo 53 L. 2080/21 cuyos incisos 1º y 2º concordantes con el art. 173 L. 1564/12 establecen las oportunidades probatorias, para que las pruebas aportadas por las partes sean apreciadas por el juez, siendo estas solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello; es así como conforme a estos presupuestos se decretaran las siguientes pruebas:

3.3.1. Parte Demandante:

Documental aportado con la demanda

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y reforma de la demanda, como anexos y pruebas vistos entre folios 75 al 205 del documento 3_ED_DEMANDAY_220111OCENSAESTAM(.PDF) NroActua 2 del anexo 2, índice 00002, y folios 86 al 216 del documento 19_RECIBEMEMORIALES_CORREO_RECEPCIONME(.pdf) NroActua 11 del enexo 2, índice 00011 del aplicativo electrónico SAMAI del Cdo Ppal; a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno –art. 176 L. 1564/12- los cuales se incorporan al proceso.

Documental solicitado con la demanda

La parte actora solicita se oficie a la empresa ERNST & YOUNG AUDIT SAS, para que allegue los siguientes documentos:

“Solicito oficiar a la empresa ERNST & YOUNG AUDIT SAS, identificada con NIT 860088905, que actúa como revisor fiscal de OLEODUCTO CENTRAL SAS, para que certifique los pagos, antes de IVA, realizados por OCENSA con cargo a los contratos 3802101, 3802113, 3802120, 3802177, 3802180, 3802181, 3802182, 3802184, 3802371, 3802373, 3802386, 3802427, 5500019299 y 550001932. Esta sociedad puede ser contactada en el correo electrónico: contactoey@co.ey.com y en la dirección Cra. 11 No 98-07 Piso 3, Bogotá D.C.”

Al respecto, considera el Despacho, que la misma no será decretada, debido a que ese soporte documental debió aportarse en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., pues según lo preceptuado por la mencionada norma, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que la solicite; situación que aplica en el presente asunto, pues la demandante tenía la posibilidad de aportar al proceso la prueba que hoy solicita, sin que hubiera alegado ni probado alguna imposibilidad de cumplir con dicha carga probatoria, tal como lo preceptúa la normativa procesal en mención.

3.3.2. Parte Demandada:

Documental aportado con la contestación de la demanda

Expediente: 25000-23-37-000-2022-00026-00
Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S - OCENSA
Demandado: U.A.E. DIAN



Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda como anexos y antecedentes administrativos⁷, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno –art. 176 L. 1564/12- los cuales se incorporan al proceso.

3.4. Traslado de alegatos

Una vez en firme las anteriores decisiones, de conformidad dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del art. 182A L. 1437/11, se dispondrá si necesidad de nueva providencia, el traslado a las partes para que presentes sus alegatos de conclusión y al agente del ministerio público para que emita su concepto, conforme a los términos del inciso final del art. 181 ib⁸.

3.5. Otras Disposiciones.

3.5.1. Para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto por parte del agente del ministerio público, de manera electrónica podrán enviarlos al correo de la secretaría de la sección cuarta rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NEGAR conforme los a los anteriores considerandos, la práctica de pruebas documentales solicitadas por la parte demandante dentro de la demanda visto en el acápite “*Documental aportado con la demanda*” (folio 82 del documento 19_RECIBEMEMORIALES_CORREO_RECEPCIONME(.pdf) NroActua 11 del enexo 2, índice 00011 del aplicativo electrónico SAMAI del Cdo Ppal).

Tercero: INCORPORAR al proceso las pruebas documentales aportadas por las partes, así: (i) los documentos aportados con la demanda vistos entre folios 75 al 205 del documento 3_ED_DEMANDAY_220111OCENSAESTAM(.PDF) NroActua 2 del anexo 2, índice 00002, y folios 86 al 216 del documento 19_RECIBEMEMORIALES_CORREO_RECEPCIONME(.pdf) NroActua 11 del enexo 2, índice 00011 del aplicativo electrónico SAMAI del Cdo Ppal, los cuales fueron relacionados en la demanda en el acápite designado “8. PRUEBAS”, -núm. 5º art. 162 L. 1437/11; (ii) los documentos aportados con la contestación de la demanda, así como los antecedentes allegados al plenario mediante radicación al buzón electrónico de esta Corporación, vistos en el anexo 7, índice 00010 del aplicativo SAMAI -núm. 4º y parte final del primer inciso del párrafo 1º del art. 175 ib.

⁷ Anexos 7 índice al 00010 del aplicativo electrónico SAMAI.

⁸ C.E. Secc Segunda. Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 21 de junio de 2021 Exp. 3026-2018

Expediente: 25000-23-37-000-2022-00026-00
Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S - OCENSA
Demandado: U.A.E. DIAN



Cuarto: **NOTIFICAR POR ESTADO**⁹ esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, según el artículo 201 L. 1437/11, para ello, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas informadas al interior del expediente, y al Ministerio Público el correo electrónico namartinez@procuraduria.gov.co;

Quinto: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de conformidad con los arts. 242¹⁰, 243¹¹ y 243A¹² L. 1437/11.

Sexto: En firme las medidas adoptadas anteriormente –porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión y al agente del ministerio público para que profiera su concepto si a bien lo tiene, en la forma prevista en el inciso final del art. 181 L. 1437/11.

Séptimo: **EXHORTAR** a las partes para que, a partir de la notificación de la presente providencia, y conforme a los lineamientos del “*Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” alleguen las actuaciones en los términos indicados en esta providencia.

Octavo: Se informa, para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>;

Noveno: Se reconoce personería a la doctora María Teresa Forero Velásquez como apoderada judicial de la demanda, en los términos y para los efectos del poder conferido

Décimo: En firme este proveído y cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Magistrada

Constancia: Se precisa que la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada sustanciadora de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁹ Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

¹⁰ Modificado por el art. 61 L. 2080/21

¹¹ Modificado por el art. 62 L. 2080/21

¹² Adicionado por el art. 63 L. 2080/21